Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 24 de agosto de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, LA DEMANDA ANTERIOR REFORMADA. Sírvase proveer.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, siete de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00011-00
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT:800.037.800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
DEMANDADO: CARLOS BRICEÑO CC: 5.607.649 SIN CORREO.

La doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, apoderada de la parte demandante, en escrito anterior y acuerdo con lo preceptuado en el art. 93 del C. G. P., presenta REFORMA DE LA DEMANDA, para efectos de adecuar el mandamiento de pago, solicitud que resulta viable por lo que se procede de conformidad.

Habiéndose aportado con la demanda la escritura pública No. 1443 del 21 de noviembre de 2016 y los pagarés, a cargo del demandado; así como el certificado de libertad actualizado, expedido por el registrador de II. PP. del lugar, mediante el cual se demuestra que la ejecutada es la actual poseedora inscrita del bien hipotecado, de lo que resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 467 y 468 del C. G. P. procede la admisión de la REFORMA DE LA DEMANDA y en consecuencia se,

R E S U E L V E:

1 Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a cargo de CARLOS BRICEÑO, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en Neiva Huila, por las sumas representadas en los títulos aportados, a saber:

1.1. $9.999.852.00 M. Cte., por concepto de capital representado en el pagaré 066136100007347, aportado con la demanda.

1.2. $1.848.184.00 M. Cte., de intereses corrientes a una tasa remuneratoria del DTF+7.0, efectivo anual, liquidados desde el 6 de febrero de 2021, al 6 de agosto de 2021, conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré, base de recaudo, donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. $20.103.445.00 M. Cte., por concepto de capital representados en el pagaré 066466100011856.

1.5. $1.316.228.00 M. Cte., de intereses corrientes a una tasa remuneratoria del DTF+5.5, efectivo anual, liquidados desde el 26 de diciembre de 2020, al día 26 de octubre de 2021, conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 27 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. $17.999.051.00 M. Cte., por concepto de capital representado en el pagaré 066466100014402, aportado con la demanda.

1.8. $440.355.00 M. Cte., de intereses corrientes a una tasa remuneratoria del DTF+0.4, efectivo anual, liquidados desde el día 07 de mayo de 2021, al día 07 de noviembre de 2021, conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

1.9. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 08 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. $ 1.999.799,00 en M. Cte., por concepto de capital representado en el pagaré 4866470212924682, aportado con la demanda.

1.11. $233.335.00 M. Cte., de intereses corrientes a una tasa remuneratoria pactada en el pagaré, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2020, al día 23 de agosto de 2021, conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

1.12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la SUPERFINANCIERA, causados desde el día 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a lo solicitado, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 355-56539**, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS BRICEÑO.

Líbrese oficio al registrador de II. PP. del lugar haciéndole saber que, conforme a lo dispuesto en el art. 468, numeral 6° del C.G.P., el embargo aquí decretado pone fin a otro de acción personal, y que expida el certificado de que trata el art. 593, numeral 1, ibídem.

4. Notifíquese esta providencia al demandado, personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, concordante con el art. 9° de la LEY Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.

5. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar en estas diligencias en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

6. Téngase en cuenta la autorización que hace la apoderada de la parte demandante a los dependientes judiciales mencionados en la demanda, quienes deben cumplir con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.